

N° 3580

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 278 Lunes 23-11-2020

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 309 20-11-2020

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9921

CUARTO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPUBLICA PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DEL 2020 DE LA LEY 9791, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPUBLICA PARA EL EJERCICIO ECONOMICO 2020 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO NO. 42721-H

MODÍFICANSE LOS ARTÍCULOS 2º, 3º Y 6º DE LA LEY NO. 9791, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2020 Y SUS REFORMAS, PUBLICADA EN LOS ALCANCES DIGITALES NOS. 273A Y 273B A LA GACETA NO. 233 DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2019, CON EL FIN DE REALIZAR EL TRASLADO DE PARTIDAS EN LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA AQUÍ INCLUIDOS.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

CIRCULAR AJ-1945-11-2020-ABM

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE DISPOSICIONES MIGRATORIAS PARA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42690-MGP-S Y SUS REFORMAS.

CULTURA Y JUVENTUD TEATRO NACIONAL

RESOLUCIÓN N° TNCR-DG-RE-035-2020

PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA LA LISTA DE PUESTOS QUE SERÁN INCLUIDOS EN LA RESERVA DEL 5% DE LOS PUESTOS VACANTES DEL TEATRO NACIONAL DE COSTA RICA QUE SERÁN OCUPADOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LOS QUE CORRESPONDEN AL AÑO 2020.

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

AVISOS

INS-SERVICIOS S. A

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA INTERNA DE INS-SERVICIOS S. A.

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 21.252

LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS

EXPEDIENTE N.º 22.280

INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE HOMOLOGACIÓN DE REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS, SUPLEMENTOS, COSMÉTICOS, ALIMENTOS Y EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO PROVENIENTES DE PAÍSES QUE FORMAN PARTE DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) CON ESTÁNDARES SANITARIOS IGUALES O SUPERIORES A LOS DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 22.292

LEY PARA MITIGAR EL IMPACTO DE LA TORMENTA TROPICAL ETA EN LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (ADICIÓN DE UN TRANSITORIO XI A LA LEY N.º 9356, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR), DE 24 DE MAYO DE 2016)

EXPEDIENTE N.º 22.293

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N.º 22.294

LEY DE AMnistía TRIBUTARIA A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE PALMARES PARA MITIGAR LOS EFECTOS CAUSADOS POR EL COVID-19

ACUERDOS

ACUERDO N.º 01-20-21

REGLAMENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PERSONAL MEDIANTE CONCURSOS INTERNOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE ELEGIBLES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N.º 42424-JP

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 02 SIXAOLA, CANTÓN 04 TALAMANCA, PROVINCIA DE LIMÓN

DECRETO N.º 42707-MCJ-MEP

DECLARATORIA DE LA CONFLUENCIA DEL RÍO SARAPIQUÍ CON EL RÍO SAN JUAN COMO SITIO DE MEMORIA DE LA BATALLA DE LA TRINIDAD DEL AÑO 1856

ACUERDOS

- MINISTERIO DE EDUCACION

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACION Y POLICIA
- AGRICULTURA Y GANADERIA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

PODER JUDICIAL

- ACUERDOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES

REGLAMENTOS

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO GENERAL PARA EL COBRO DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES A LAS INSTITUCIONES COTIZANTES AL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN COLECTIVA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

REGLAMENTO DE INSTALACIONES CULTURALES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSO

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO
- MUNICIPALIDAD DE ESPARZA
- MUNICIPALIDADES DE PARRITA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

La Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica comunica que:

En la Sesión Ordinaria 2020.11.18, celebrada el 18 de noviembre del 2020, se acordó convocar a Asamblea General Ordinaria el día martes 15 de diciembre a partir de las 06:30 p.m., en el Auditorio Principal de este Colegio Profesional “Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia” ubicado en Sabana Sur, Avenida de los Médicos, 50 metros este del Ministerio de Agricultura y Ganadería. En caso de no existir el quórum de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se celebrará la Asamblea en segunda convocatoria en ese mismo día a las 7:00 p.m., con la asistencia mínima de 15 agremiados, en el Auditorio Principal “Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia”, con el fin de conocer y resolver los siguientes puntos de agenda:

1. El Informe anual de Presidencia.
2. El Informe anual de Tesorería.
3. Conocer los resultados de la elección de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno: Presidente, Tesorero, Secretario, Vocal II, efectuada el veinticinco de noviembre del año en curso.

Dr. Luis Carlos Pastor Pacheco, Presidente. — 1 vez. — (IN2020502652).

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ

- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 225 DE 23 NOVIEMBRE DE 2020

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR N° 205-2020

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DEL PROTOCOLO DGH-007: GESTIÓN INSTITUCIONAL DE EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL POR COVID-19.

CIRCULAR N° 246-2020

ASUNTO: SOBRE APROBAR EL DISFRUTE DE UN DÍA DE VACACIONES SIN SUSTITUCIÓN, LUNES O VIERNES, PARA LA DISMINUCIÓN DE LOS SALDOS DE VACACIONES.

CIRCULAR N° 258-2020

ASUNTO: PROCESO DE DEPURACIÓN Y TRASLADO DE RECURSOS ACREDITADOS EN LA CUENTA “DEVOLUCIÓN DE INCONSISTENCIAS” N° 303219-1” A LOS EXPEDIENTES JUDICIALES.

DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DEL PODER JUDICIAL

CONCURSO CN-13-2020

La Dirección de Gestión Humana invita a las personas interesadas a participar en el proceso selectivo interno para nombramiento en propiedad en las siguientes clases de puesto:

PUESTOS VARIOS ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL

Forma de participar, requisitos y otros detalles se pueden acceder en la siguiente dirección electrónica: <https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concurso-y-convocatorias-vigentes>

Periodo de inscripción

Inicia: 23 de noviembre de 2020

Finaliza: 4 de diciembre de 2020

(La inscripción es en línea por lo que se puede acceder durante las 24 horas)

Horario de atención al público

De lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo: reclutamiento@poder-judicial.go.cr Teléfono: 6241-9764

Krissia Dayana Rojas Quirós. — 1 vez. — O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020501773).

CONCURSO CN-14-2020

La Dirección de Gestión Humana invita a las personas interesadas a participar en el proceso selectivo para nombramiento en propiedad en la siguiente clase de puesto:

**PROSECRETARIO (A)
SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE**

Forma de participar, requisitos y otros detalles se pueden acceder en la siguiente dirección electrónica: <https://ghreclutamientoyseleccion.poder-judicial.go.cr/index.php/concurso-y-convocatorias-vigentes>

Periodo de inscripción

Inicia: 23 de noviembre de 2020

Finaliza: 4 de diciembre de 2020

(La inscripción es en línea por lo que se puede acceder durante las 24 horas)

Horario de atención al público

De lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 12:00 m.d.
y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m.

Correo: reclutamiento@poder-judicial.go.cr Teléfono: 6241-9764

Krissia Dayana Rojas Quirós. — 1 vez. — O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020501774).

SALA CONSTITUCIONAL

Expediente N° 19-010956-0007-CO. — Res. N° 2020012800. — Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las once horas con un minuto del ocho de julio de dos mil veinte.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Alberto Salom Echeverría, mayor, portador de la cédula de identidad N° 1-443-578, en su condición de Rector de la Universidad Nacional,

contra el párrafo final del artículo 185 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional.

Resultando:

1 —°Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 24 de junio de 2019, el accionante interpone la presente acción de constitucionalidad contra el párrafo final del artículo 185 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional. Manifiesta que goza de legitimación para promover esta acción en virtud de la defensa de los intereses difusos, en la medida que la norma impugnada permite la prórroga indefinida de la convención colectiva en cuestión, lo que va en detrimento de la hacienda pública, ya que impide que, de manera voluntaria, alguna de las partes pueda denunciar la convención, o manifestar su voluntad de no prorrogar dicho instrumento. Agrega que la situación es más evidente y grave en la actualidad, dada la crisis fiscal que aqueja al país desde hace varios años. Afirma que esta convención contiene algunas disposiciones que deberían revisarse por no ajustarse a la realidad económica y financiera, pero que en virtud de la norma cuestionada resulta imposible hacerlo. Señala que el último párrafo del artículo 185 de la Convención Colectiva de la Universidad Nacional, señala que “Las partes se comprometen a no denunciar de forma unilateral esta Convención” y que, si no se ha negociado una nueva convención al vencer el plazo de la convención vigente, se prorrogará de manera automática por un plazo igual. Aduce que esta previsión contraviene el artículo 58 del Código de Trabajo, en la medida que este artículo sí permite la denuncia voluntaria de alguna de las partes durante el mes previo al vencimiento de la convención, por lo que la norma de la convención que aquí se cuestiona, contraría también el artículo 62 de la Constitución Política, el cual refiere que las convenciones deberán ajustarse a lo previsto en la ley, y si la ley (Código de Trabajo) señala la posibilidad de hacer la denuncia, la convención iría en contra de la definición legal y constitucional. Enfatiza que las convenciones tienen “fuerza de ley” cuando se adopten conforme a la ley, y en este caso no es así. Refiere jurisprudencia constitucional sobre las leyes de orden público, y que señala que las convenciones colectivas no pueden ser contrarias a normas de carácter imperativo o de orden público. Cita también jurisprudencia de la Sala Segunda sobre el valor normativo de las convenciones, y que reafirma que las convenciones tienen fuerza de ley en la medida que se hayan adoptado conforme con la legislación vigente. Así, argumenta que la disposición impugnada es contraria al ordenamiento, porque impide la denuncia unilateral. Menciona un criterio de la Procuraduría General de la República en el mismo sentido, y jurisprudencia laboral sobre el carácter de la denuncia como acto unilateral de alguna de las partes involucradas. Afirma que la disposición del último párrafo del artículo 185 de la Convención Colectiva de la UNA, contraría los principios de libre y voluntaria negociación, razonabilidad y proporcionalidad, y constituye un abuso del derecho. Solicita se declare con lugar la acción, y, consecuentemente, la constitucionalidad de la norma impugnada.

2—°Mediante resolución de esta Sala, de las once horas cuarenta minutos de 28 de junio de 2019, se previene al recurrente aportar personería jurídica del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional.

3—°Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 2 de julio de 2019, el apoderado especial judicial de la Universidad Nacional cumple la prevención realizada.

4—°Mediante resolución de esta Sala, de las catorce horas veintiséis minutos de 3 de julio de 2019, se da curso a esta acción y se confiere audiencia a la Procuraduría General de la República y al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional.

5—°En los *Boletines Judiciales* Nos. 135, 136 y 137, de 18, 19 y 22 de julio de 2019, respectivamente, se publicaron los edictos de ley.

6—°Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 29 de julio de 2019, informa Julio Jurado Fernández, Procurador General de la República, quien señala que la acción no tiene problemas de admisibilidad y el accionante se encuentra legitimado para su interposición. Explica que de conformidad con el artículo 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo, uno de los principios rectores de la negociación colectiva es que la misma sea libre y voluntaria. Afirma que no se puede sostener la vigencia indefinida de una convención colectiva, porque existe el mandato de su periódica revisión para adaptarlas a las necesidades e intereses de patronos y trabajadores. En ese contexto, la denuncia es un elemento clave, porque evita el compromiso perpetuo. Menciona que el artículo 58 del Código de Trabajo establece la posibilidad de cada una de las partes de denunciar la convención colectiva, siempre que se comunique con al menos un mes de antelación. Así, la denuncia es un acto manifestación unilateral de la voluntad de una de las partes. De tal forma, el derecho a una negociación colectiva libre y voluntaria conlleva reconocer que el empleador debe tener la facultad de manifestar su rechazo a la continuidad de una convención colectiva, y se trata de una facultad indisponible e irrenunciable, especialmente en la administración pública. Reitera que las disposiciones de las convenciones colectivas deben ajustarse a las normas legales existentes y que son de carácter imperativo y de orden público. Señala que limitar la posibilidad de que en la administración pública se renuncie a la facultad de denuncia de las convenciones colectivas, implicaría silenciar de manera ilegítima a una de las partes de la relación laboral, cuando en realidad es un instituto de orden público e indisponible. Así, afirma, la norma impugnada altera el carácter voluntario de la negociación y contradice abiertamente lo dispuesto en el artículo 58 del Código de Trabajo. Enfatiza que la negociación colectiva se concibe como un proceso de diálogo entre patronos y trabajadores, por lo que deben encontrarse en libertad de negociar, renegociar o denunciar, de modo que cada jerarca de las entidades públicas tiene la potestad de denunciar o no la respectiva convención colectiva, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Concluye que la norma cuestionada es una disposición indebida, que contraría los artículos 62 y 74 de la Constitución Política.

7—°Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 8 de agosto de 2019, informa Álvaro Madrigal Mora, en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional. Cuestiona la legitimación del accionante, en la medida que estima que los intereses difusos a los que alude se encuentran referidos a la comunidad estudiantil de la

Universidad Nacional y, en su criterio, no demuestra esa legitimación, por lo que estima que la acción sería inadmisible. Refiere el proceso histórico del ámbito interno para el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva y las características generales de las convenciones colectivas. Asegura que la legislación le reconoce a las convenciones el carácter de fuerza de ley entre las partes, y que pueden otorgar mayores derechos a los contemplados en la legislación. Menciona que la negociación colectiva se enmarca dentro del ejercicio de la libertad sindical, y que la negociación colectiva garantiza la negociación bajo el principio de igualdad, evitando conflictos laborales. Indica que las convenciones colectivas también se regulan en tratados internacionales, por lo que estima que, si se declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada, se vulneraría el artículo 7 de la Constitución Política. Refiere argumentos sobre la autonomía universitaria en general y sobre la autonomía de la Universidad Nacional, por lo que en su criterio sí podía negociar y convenir la norma que ahora cuestiona. Reitera que las convenciones tienen fuerza de ley. Señala que el accionante no justifica de qué manera la norma impugnada compromete las finanzas universitarias, por lo que no puede cuestionarse la razonabilidad o proporcionalidad de la norma. Menciona que tampoco demuestra el accionante qué situación de desigualdad se genera con la norma que cuestiona, y estima que conocer asuntos relacionados con las convenciones es materia de legalidad ordinaria. Reitera que el accionante no demuestra la afectación para la hacienda pública. Aduce que hubo un acuerdo voluntario entre las partes y que tiene carácter de fuerza de ley. Solicita declarar sin lugar la acción.

8—°Por resolución de esta Sala, de las catorce horas diez minutos del 14 de agosto de 2019, se tiene por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República, y al Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional.

9—°En la tramitación de esta acción se han observado las prescripciones de ley.
Redacta el Magistrado Araya García; y,

Considerando:

I. —**Sobre el objeto de la acción.** La presente acción se interpone contra el último párrafo del artículo 185 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional, norma que, al efecto, señala:

“Artículo 185. —La presente Convención tendrá una vigencia de tres años, sin perjuicio de que una de las partes solicite renegociar uno o varios artículos de la misma. Empezará a regir a partir de su firma. La Universidad Nacional y el SITUN discutirán y suscribirán una nueva Convención Colectiva, cuyo proyecto deberá ser presentado por lo menos con dos meses de antelación, al vencimiento del plazo de vigencia de ésta.

Al respecto se comprometen las partes contratantes a pactar las prórrogas necesarias de esta Convención hasta tanto no entre en vigencia la nueva.

Las partes se comprometen a no denunciar de forma unilateral esta Convención. Si vencido el plazo no se ha negociado una nueva Convención Colectiva, la presente Convención se prorrogará por un periodo igual a la vigencia actual.” -el destacado no es del original-.

II. —Sobre la interposición de una acción de inconstitucionalidad con base en la protección de intereses difusos. Los supuestos del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional constituyen excepciones a la regla contenida en el párrafo primero del mismo artículo, que deben ser analizados cuidadosamente en cada caso concreto. El interés difuso ha sido entendido como aquel interés relacionado con un derecho o situación jurídica de naturaleza especial y particular, que puede ser compartido por otras personas, formando todos los interesados un grupo o categoría determinada. Así, la vulneración de ese derecho puede afectar a todos en general o a cada uno en particular, de ahí que cualquier miembro de esa agrupación puede interponer la acción para proteger el derecho que se estima lesionado. Sobre el particular, la reiterada jurisprudencia de la Sala indica que:

“Se ha señalado que se trata un tipo especial de interés, cuya manifestación es menos concreta e individualizable que la del colectivo recién definido en el considerando anterior, pero que no puede llegar a ser tan amplio y genérico que se confunda con el reconocido a todos los miembros de la sociedad de velar por la legalidad constitucional, ya que éste último -como se ha dicho reiteradamente- está excluido del actual sistema de revisión constitucional. Se trata pues de un interés distribuido en cada uno de los administrados, mediato si se quiere, y diluido, pero no por ello menos constatable, para la defensa, en esta Sala, de ciertos derechos constitucionales de una singular relevancia para el adecuado y armónico desarrollo de la sociedad. Son las especiales características de éstos derechos por sí mismas y no la particular situación frente a ellos de los sujetos que puedan ostentarlos, la clave para la distinción y determinación de la presencia de los llamados intereses difusos tal y como se manifestado en distintas resoluciones como la 03705-93 de las quince horas del treinta de julio para el derecho al ambiente, la número 05753-93 de las catorce horas cuarenta y cinco del nueve de noviembre de ese mismo año para la defensa del patrimonio histórico y la número 00980-91 de las trece y treinta del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno para la materia electoral” -ver sentencia número 360-90-.

De esta definición es posible estimar que el interés difuso está conformado por un elemento eminentemente subjetivo, relativo a su pertenencia o titularidad del interés, y otro objetivo, relacionado con la incidencia del bien en la sociedad, que lo distingue de otras situaciones jurídicas. En relación con el primero -el subjetivo-, es claro que la misma se encuentra difuminada en un grupo humano no individualizado, que coparticipa en el disfrute del bien jurídico objeto del interés, pero cuya conformación no resulta de un conjunto de sujetos identificable, abarcable y de contornos relativamente nítidos, como sí ocurre en el interés colectivo. Y desde la perspectiva objetiva, debe aclararse que no todo interés “difuminado” adquiere la categoría jurídica de “interés difuso”, sino únicamente aquellos impregnados de una profunda relevancia social, cuya valoración resulta de las circunstancias de cada caso -ver, entre otras, sentencias números 2006-15960 y 2014-4904-. En este sentido, así como se ha dicho que ese interés no puede ser tan amplio y genérico que se confunda con el derecho

a velar por la conformidad constitucional -lo que supondría la instauración tácita de una acción popular no contemplada por la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, tampoco puede ser tan concreto que permita el reclamo individual, pues en tal caso, la legitimación derivaría de ese reclamo -ver, entre otras, sentencias números 2008-13442, 2009-300 y 2009-9201-. Así, ejemplos de tales intereses son el derecho a un ambiente sano y armonioso, la defensa del patrimonio histórico, la materia electoral, la defensa del derecho a la salud y, como en este caso, la fiscalización de los fondos públicos. De tal forma, estando en liza la utilización de fondos públicos por parte de una institución de derecho público para el pago de la cesantía a sus colaboradores, de conformidad con lo estatuido en la Convención Colectiva vigente, resulta evidente que en este caso el accionante, sí tiene legitimación suficiente para la interposición de esta acción, ya que, en definitiva, se trata de la debida utilización y fiscalización del uso de fondos del erario público.

III. —Sobre las Convenciones Colectivas de Trabajo y la verificación de su conformidad constitucional. La jurisprudencia de la Sala es extensa en referir en qué medida son posibles las convenciones colectivas de trabajo en el sector público, y la viabilidad de ejercer un control sobre la conformidad constitucional de las mismas. Mediante sentencia número 2006-17441 -reiterada, entre muchas otras, por sentencia 2020-8398-, señaló la Sala que:

“Sea cual sea el rango normativo que se reconozca a este tipo de instrumentos, es claro que se encuentran subordinados a las normas y principios constitucionales. Es por lo anterior que, pese al reconocimiento constitucional del derecho a la negociación colectiva y a su desarrollo en diversos instrumentos internacionales (Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 87, 98, 135 y 151, este último no aprobado aún por la Asamblea Legislativa), no existen, en el ordenamiento costarricense, zonas de “inmunidad constitucional”, es decir, actuaciones públicas que escapen al sometimiento al principio de regularidad constitucional. En sentencia número 2001-08239, la Sala Constitucional determinó que incluso los actos de Gobierno están sujetos al Derecho de la Constitución y por ende son susceptibles de control de constitucionalidad. De manera que incluso las cláusulas de una convención colectiva suscrita por una administración o empresa pública y sus trabajadores está enteramente sometida a las normas y principios que conforman el parámetro de constitucionalidad. En adición a lo anterior, por tratarse de decisiones que acarrean consecuencias financieras a cargo de la Hacienda Pública, es claro que cláusulas como las ahora impugnadas pueden ser objeto de revisión no apenas respecto del cumplimiento de los procedimientos para su creación, sino incluso en relación con su adaptación a las normas y principios constitucionales de fondo. Las obligaciones contraídas por las instituciones públicas y sus empleados pueden ser objeto de un análisis de razonabilidad, economía y eficiencia, sea para evitar que a través de una convención colectiva sean limitados o lesionados derechos de los propios trabajadores, sea para evitar que se haga un uso abusivo de fondos públicos”. -el destacado no es del original-.

De tal forma, es claro que teniendo un origen constitucional, las convenciones colectivas particulares sí pueden ser sometidas a la valoración de su conformidad constitucional, incluso tratándose de empresas públicas, de donde resulta impropia la argumentación de las autoridades del propio Instituto Nacional de Seguros y del Secretario del sindicato contratante

con la administración, en el sentido que el Instituto, al estar dedicado a la comercialización de seguros y encontrarse en un ámbito de competencia, se encontraría fuera de este tipo de fiscalizaciones; por el contrario, se confirma que en tanto empresa pública que es, y recibir igualmente fondos de origen público y no sólo privado, la Sala sí encuentra competencia para analizar los motivos de fondo planteados en esta acción.

IV. —Sobre el fondo. La naturaleza de las convenciones colectivas y la posibilidad de su denuncia voluntaria y unilateral. En cuanto a la temática de la negociación colectiva de trabajo, el artículo 62 de la Constitución Política contempla a nivel constitucional el reconocimiento de las convenciones colectivas de trabajo, su carácter de fuerza de ley, y la necesidad de que tales convenciones se ajusten a lo que disponga la ley. En efecto, esta norma constitucional señala que:

“Artículo 62. —Tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o sindicatos de patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados”.

De tal manera, desde la perspectiva constitucional, son tres los aspectos que derivan de esta norma: a) el reconocimiento de la negociación colectiva como un derecho constitucional; b) que las negociaciones así concertadas tienen carácter de fuerza de ley; y c) que tales convenciones deben ser acordadas conforme lo disponga la ley.

En este sentido y bajo este entendimiento, el reconocimiento constitucional que se hace de la negociación colectiva, lo refiere también a lo que disponga la ley, de manera que si bien el derecho constitucional es sobre la posibilidad de negociación en sí -resultaría inconstitucional negarse o denegar una posibilidad de negociación colectiva-, dicha negociación deberá, finalmente, ajustarse a lo que la ley establezca, aún y a pesar que la misma convención pueda tener fuerza de ley.

Dicho de otro modo, para que la convención pueda tener esa fuerza de ley, debe ser negociada y ajustar sus contenidos a lo dispuesto por la ley.

Es claro que llegados a este punto debe considerarse a qué tipo de ley se refiere el artículo 62 de la Constitución, y debe válidamente concluirse que se trata, como bien lo señala la Procuraduría General de la República, a una ley de orden público. Ley de orden público que, para esta materia en particular, es el propio Código de Trabajo.

Así, al derivar hacia esta norma de orden público que es el Código de Trabajo, debe atenderse lo que sobre el particular define el artículo 58 del mismo, el cual, en lo conducente, señala que:

“Artículo 58. —En la convención colectiva se especificará todo lo relativo a: (...) e. La duración de la convención y el día en que comenzará a regir. Es entendido que no podrá fijarse su vigencia por un plazo menor de un año ni mayor de tres, pero que en cada ocasión se prorrogará automáticamente durante un período igual al estipulado, si ninguna de las partes

la denuncia con un mes de anticipación al respectivo vencimiento. Cuando la denuncia la hicieren los trabajadores, deberán representar por lo menos el sesenta por ciento de la totalidad de los miembros que tenían el sindicato o sindicatos que la hubieren celebrado; **y cuando la formulen los patronos,** éstos deberán en ese momento tener trabajando por lo menos igual porcentaje de los afectados por la convención. (...)” (El destacado no es del original).

De tal manera, es claro que la ley de orden público a la cual debe ajustarse la convención colectiva para tener fuerza de ley sí define y reconoce la posibilidad de ejercer la denuncia de la convención ,potestad que se reconoce tanto a los trabajadores como a los patronos por separado. En este sentido, una convención colectiva para tener fuerza de ley y ser acorde con la Constitución Política en cuanto a este aspecto, debe respetar esa ley de orden público que le impone reconocer la posibilidad de denuncia voluntaria y unilateral .Claro que dicha potestad dista de ser irrestricta, sino que la misma norma regula su ámbito de actuación y le impone determinadas condiciones para su ejercicio -plazo para su planteamiento-, pero lo que sí define claramente, es que la denuncia sí es posible y así debe contemplarse en el texto de la convención colectiva.

En este sentido, resultaría impropio aducir la fuerza de ley, para procurar mantener una norma de una convención que resulte contraria a la norma de la ley de orden público.

De igual manera, tampoco es dable aducir, que mediante una negociación colectiva se pueda reconocer mayores derechos a las partes, lo cual ciertamente es así, pero debe señalarse que se trata de mayores concesiones sobre derechos válida y legítimamente reconocidos, lo cual, no es el caso de limitar la libre negociación de alguna de las partes involucradas. Dicho de otro modo, una convención colectiva puede reconocer un mayor derecho al que reconoce la ley, pero no puede limitarlo. Y, en todo caso, aquel mayor reconocimiento, de conformidad con lo dicho en el anterior considerando, igualmente deberá sujetarse al Derecho de la Constitución, para lograr así la armonía jurídica de la cual depender un ordenamiento.

Por otra parte, es importante destacar que la referida norma constitucional del artículo 62, forma parte del Título V de la Constitución Política, donde también se encuentra el artículo 74 que, al respecto, señala:

“Artículo 74. — Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional”.

De tal manera, sería irrenunciable no solamente el derecho a establecer un proceso de negociación colectiva, sino que también, al encontrarse en el artículo 58 del Código de Trabajo un derecho directa y claramente relacionado con el artículo 62 de la Constitución, ese derecho sería igualmente irrenunciable. En otras palabras, sería irrenunciable la potestad de plantear

una denuncia contra una convención colectiva, y, en ese sentido, toda intención de limitar el ejercicio de dicha potestad sería también contrario a la definición constitucional.

De tal manera, se aprecia entonces que la limitación impuesta por la primera parte del último párrafo del artículo 185 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional, resulta contrario al Derecho de la Constitución, toda vez que contempla de manera indebida, una obligación de abstenerse de ejercer un derecho que se reconoce por la norma de orden público que rige el sistema de negociación colectiva.

La jurisprudencia de la Sala es amplia sobre la negociación colectiva, y dentro de esa amplitud, ha tenido ya oportunidad de pronunciarse de manera extensa sobre una situación como la que ahora se conoce en cuanto a la libre capacidad de negociación y los límites imponibles a la misma. Así, en la sentencia número 2018-19511 -la cual, a su vez, hace acopio de jurisprudencia constitucional relevante sobre la materia-, señaló la Sala que:

“[La] capacidad de negociación, no puede ser irrestricta, como esta Sala lo ha dicho en varias oportunidades, pero esa restricción no puede implicar un vaciamiento, por vía de ley, del contenido mínimo de ese derecho. Las restricciones legales que se impongan al derecho a la negociación colectiva deben ser conformes a la Constitución Política y a los Instrumentos Internacionales relativos a la materia.

En este sentido, es que ha de entenderse lo resuelto por esta Sala en Sentencia N° 2000-004453 de las 14:56 horas del 24 de mayo de 2000, en la que se señaló:

“Sexta: No obstante lo ya expresado, es importante aclarar que aún en el sector público en el que resulta constitucionalmente posible la aplicación de la institución de las convenciones colectivas, valga decir, en las llamadas empresas o servicios económicos del Estado y en aquellos núcleos de personal de instituciones y entes públicos en los que la naturaleza de los servicios que se prestan no participan de la gestión pública, en los términos del inciso 2 del artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública, la Sala repite y confirma su jurisprudencia en el sentido de que la autorización para negociar no puede ser irrestricta, o sea, equiparable a la situación en que se encontraría cualquier patrono particular, puesto que por esa vía, no pueden dispensarse o excepcionarse leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, ni modificar o derogar leyes que otorgan o regulan competencias de los entes públicos, atribuidas en razón de la jerarquía normativa o de las especiales condiciones de la Administración Pública con relación a sus trabajadores, conclusión que se infiere del artículo 112 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública y del considerando XI de la sentencia N° 1696-92 de esta Sala”. (Ver en igual sentido las sentencias números 2000-006480, 2000-006481, 2000-006482, 2000-006483, 2000-006435, 2000-007730, 2005-006858, 2006-007261 y 2006-17436).

(...)

Así, con respecto a las convenciones del sector público, la Sala ha señalado que deben respetarse las leyes, reglamentos o directrices gubernamentales vigentes, así como las competencias legales de los entes públicos, atribuidas con fundamento en la jerarquía

normativa o en las especiales condiciones de la Administración Pública en relación con sus trabajadores. Además, se deben respetar las limitaciones requeridas para armonizar el gasto público con la disponibilidad presupuestaria en aras del derecho ciudadano al sano manejo de los fondos públicos, derivado del numeral 11, Constitucional (ver Sentencia N° 2017-013443 de las 9:15 horas del 25 de agosto de 2017).

Debe entenderse, además, que la facultad de negociación está sujeta a los controles de legalidad y constitucionalidad, en atención a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buen uso y manejo de los fondos públicos.

(...)

De allí que, como parte esencial de la libertad sindical -y de su contraparte la acción sindical- está el derecho de los trabajadores a la negociación colectiva, como instrumento para el mejoramiento de sus condiciones socio-económicas, a través de incentivos, compensaciones o pluses salariales. Lo que se enmarca dentro de los cuatro derechos que comprende la libertad sindical: a) libertad para constituir organizaciones sindicales; b) libertad de ingreso a una organización sindical; c) libertad para dejar de pertenecer a una organización sindical; y d) libertad del afiliado para participar democráticamente dentro del sindicato; a lo cual debe añadirse el derecho de toda organización sindical a desenvolverse libremente con respecto al Estado y en relación con la sociedad, considerada como un todo, siempre dentro del marco legal respectivo.

Lo anterior, implica, eso sí, según lo dicho, que todos esos componentes salariales acordados a través de esa válida negociación colectiva tienen que ajustarse al principio de proporcionalidad y razonabilidad constitucional, así como al resto del ordenamiento jurídico. Pero resulta contrario al Derecho de la Constitución, en específico a la libertad sindical y al derecho a la negociación colectiva, que el legislador impida que esos extremos puedan ser pactados dentro de una negociación colectiva y solo queden reservados a la ley formal.

Por último, y en relación con el tema de la denuncia obligatoria de las convenciones colectivas que prevé el Transitorio L, del proyecto de ley consultado, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el Informe N° 344, de marzo de 2007, Caso N° 2460, párrafo 990, expresó:

"990. En cuanto al fallo del tribunal en el caso Atkins, según el cual, la prohibición jurídica de la negociación colectiva es aceptable a tenor de la Constitución de los Estados Unidos porque ésta no contiene disposición alguna -incluido el derecho de libre asociación, consagrado en la Primera Enmienda -que obligue a una parte a concluir un contrato con otra, el Comité al tiempo que recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales, quiere puntualizar que la negociación voluntaria de convenios colectivos y, por tanto la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación, constituye un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical. La negociación colectiva, para ser eficaz, debe tener carácter voluntario y no implica el recurso a medidas de coacción que alterarían el carácter voluntario de dicha negociación. Ninguna disposición del artículo 4 del Convenio núm. 98 obliga a un gobierno

a imponer coercitivamente un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención gubernamental que claramente alteraría el carácter de tales negociaciones [véase Recopilación, op. cit., párrafos 925-927 y 934]. Por lo tanto, si bien una disposición jurídica que obligara a una parte a concluir un contrato con otra sería contraria al principio de la negociación libre y voluntaria, disposiciones tales como los párrafos 95-98 de los NCGS, que prohíben a las autoridades públicas y los empleados públicos, incluidos aquellos que no participan en la administración del estado, concluir un acuerdo, incluso si quieren hacerlo, es igualmente contrario a dicho principio”.

Con lo cual es claro que, según lo ha definido la OIT, una disposición jurídica que obligara a una parte a concluir un convenio colectivo con otra sería contraria al principio de la negociación libre y voluntaria.

En síntesis, una disposición que obligue a denunciar las convenciones colectivas y, por otro lado, que impida, por medio de estas, lograr mejorar las condiciones, sin modulación de ningún tipo, resultaría contraria al Derecho de la Constitución; de manera, que el legislador no podría, de antemano, restringir la posibilidad de celebrar convenciones colectivas entre patronos y trabajadores, en el sector público en el que resulta constitucionalmente posible la aplicación de esta institución, sin violar la libertad sindical.” -los destacados no son del original-

De tal manera, si bien se reconoce que dentro del ejercicio de la actividad y la libertad sindical, se encuentra la posibilidad de proceder con la negociación colectiva, y que a través de la misma pueden otorgarse o reconocerse derechos o beneficios con mayor amplitud a lo legalmente predefinido, también cierto es que existen límites a dichas negociaciones, en cuanto deben congeriarse con el ejercicio de las competencias legales de los entes públicos, y respetar las limitaciones necesarias para armonizar el gasto público con la disponibilidad presupuestaria y el sano manejo de los fondos públicos.

Asimismo, se destaca que, en consideración al principio de libre negociación, sería ilegítimo obligar a alguna de las partes a concluir un proceso de negociación, pues, en aplicación de aquel principio, cada parte podría manifestar su deseo de culminar o no un proceso de negociación colectiva.

Es por la misma razón, que también resultaría inconsciente e ilegítimo el obligar a una parte a no denunciar o mantener *ad perpetuam* una determinada negociación, pues en aplicación del mismo principio de libre negociación, le asiste a cada una de las partes el derecho de buscar mejores condiciones para sí, y una de esas posibilidades es, precisamente, el denunciar una convención colectiva a su vencimiento y bajo las condiciones legalmente establecidas, más aún si debe observarse el adecuado uso de los fondos públicos, y armonizar el gasto público con la disponibilidad financiera.

Por supuesto, que imponer una limitación en ese sentido igualmente podría valorarse como contraria a los derechos de los propios trabajadores, pues también estarían forzados a

mantener las condiciones acordadas desde varios procesos de negociación anteriores, a pesar que pudieren considerar la pertinencia de algún cambio al respecto.

Bajo este entendimiento, una norma en ese sentido sería ya no sólo contraria al principio de libre negociación, sino claramente también sería antagónica con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Es en este sentido, que en la misma sentencia 2018-19511, señaló la Sala que:

"[C]ada jerarca de las entidades públicas tiene la potestad de denunciar o no la respectiva convención colectiva, conforme al ordenamiento jurídico vigente." -énfasis añadido-

De tal manera, si la norma que ahora se cuestiona señala, como en efecto lo hace, que ambas partes de la Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional se comprometen a no denunciar de forma unilateral dicha Convención, se está imponiendo a ambas partes, no solamente a la Universidad, sino al sindicato también, un deber que contraría la previsión constitucional sobre la negociación colectiva, al impedirle a ambas el libre ejercicio de la negociación a que tienen derecho dentro de un marco de razonabilidad y proporcionalidad, y a la parte accionante, obligándole a no poder validar en conjunto con el sindicato, situaciones relacionadas con el buen uso de los fondos públicos.

En este sentido, debe declararse con lugar la acción, por cuanto la frase aludida del último párrafo del artículo 185 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional, resulta contraria al Derecho de la Constitución, en los términos señalados.

V. — Conclusión. -En definitiva, siendo que la primera parte del último párrafo del artículo 185 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional resulta contraria al Derecho de la Constitución, lo que corresponde es declarar con lugar esta acción de inconstitucionalidad, anulando por inconstitucional la frase "Las partes se comprometen a no denunciar de forma unilateral esta Convención".

VI. — Nota del Magistrado Salazar Alvarado. Si bien coincido con el voto, que declara con lugar esta acción, por las razones en él contenidas, en tratándose de Convenciones Colectivas de Trabajo, considero oportuno agregar lo siguiente: La Constitución Política, en el Título V, Derechos y Garantías Sociales, en su artículo 62, otorga fuerza de ley profesional a las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados; lo anterior, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste (artículo 54, del Código de Trabajo). Este derecho humano fundamental, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 98), lo pueden ejercer o llevar a cabo tanto en el sector privado laboral, como en el empleo público, siempre y cuando, éstos últimos, no realicen gestión pública. Al tener valor normativo, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho, por lo que, su clausulado, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución Política. De esta forma, las convenciones colectivas de trabajo se encuentran sometidas al Derecho de la Constitución; así, las cláusulas convencionales, deben guardar conformidad con

las normas y los principios constitucionales de igualdad, prohibición de discriminación, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, sobre todo, cuando de fondos públicos se trate, sujetos al principio de legalidad presupuestaria. En esos supuestos, debe velar, esta Sala, por el orden constitucional, según sus competencias. **Por tanto,**

Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, del último párrafo del artículo 185 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad Nacional, se anula la frase: "Las partes se comprometen a no denunciar de forma unilateral esta Convención". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta, y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo que corresponda. -/Fernando Castillo V., Presidente/Fernando Cruz C./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V./ Mauricio Chacón J./.

San José, 20 de agosto del 2020.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

1 vez. — O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020502474).